

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

6 de junio de 1980

Núm. 32-I

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Debate y votación de las mociones de censura.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución, una moción de censura al Gobierno, y dada la ausencia de normas específicas en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se hace preciso regular las condiciones en que debe procederse al debate y votación de la misma.

La Presidencia de la Cámara, oída la Mesa del Congreso y la Junta de Portavoces, que han prestado su acuerdo, en uso de las facultades que le corresponden de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N

Primero. 1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura por uno de sus firmantes por tiempo máximo de treinta minutos.

2. También podrá intervenir por tiempo máximo de una hora el candidato propuesto y por tiempo máximo de treinta minutos cada Grupo Parlamentario de la

Cámara, pudiendo hacer uso de la palabra durante ese espacio de tiempo uno o varios Diputados miembros del mismo.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán consumir un segundo turno para réplica o rectificación y fijación final de su posición por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

4. Corresponde al Presidente la ordenación del debate, pudiendo, a estos efectos, conceder nuevos turnos de réplica y contrarréplica, fijar los tiempos de uso de la palabra, así como declarar suficientemente debatida una cuestión.

Segundo. 1. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación. La votación será nominal pública por llamamiento.

2. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia, y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera.

3. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

4. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Tercero. Proclamados los resultados de la votación, se levantará la sesión.

Cuarto. Se aplicarán, con carácter supletorio, las normas del actual Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.530 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID